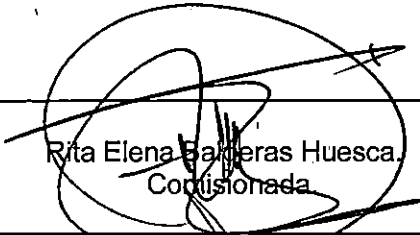



**Versión Pública de PDP-0011/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>PDP-0011/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Barreras Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Ponce Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En seis de agosto de dos mil veinticuatro, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, un recurso de interpuesto electrónicamente a este Órgano Garante, a los seis días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, a las once horas con doce minutos, sin anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Eliminado 1** el cual fue asignado con número de expediente **PDP-011/2024**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 y 122 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracciones IV y V; 108, 109, fracciones I, II y IV, y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD E IDENTIDAD.** En los artículos 122, párrafo primero, 125, fracción I y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución

de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 142 y 143, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala: *"improcedencia, sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el Juicio de garantías"*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración: es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

**"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA**

**A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así consideraría probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes Justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el Juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."**

Ahora bien, en autos se advierte que el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, con número de folio 210436524000013, mientras el sujeto obligado dio respuesta a la misma el siete de junio de este año, tal como se observa en autos.

En ese orden de ideas, es factible indicar el plazo legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de la respuesta otorgada por los sujetos obligados, mismo que se encuentra establecido en el artículo 122 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 122 El Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia o la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta... "**

El precepto legal antes citado, señala que los solicitantes del ejercicio de los Derechos ARCO podrán interponer en contra de la respuesta que le otorgue el

sujeto obligado en razón a su solicitud, un recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o la omisión de la misma.

Por lo tanto, si en el presente asunto se observa que el sujeto obligado contestó la solicitud el día siete de junio de dos mil veinticuatro, el término para interponer el presente medio de impugnación comenzó a correr el día once de junio de dos mil veinticuatro. Por ello, descontando los días inhábiles quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos respectivamente, el reclamante tenía hasta el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, para promover su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable en su solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

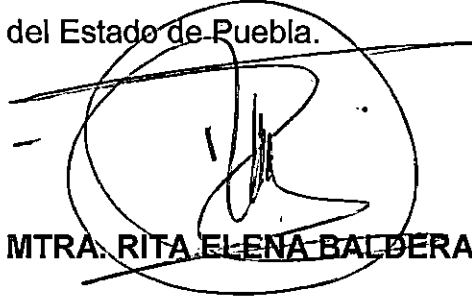
Sin embargo, el recurrente remitió electrónicamente a este Instituto su medio de impugnación el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, existiendo así un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover medio de defensa en contra de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la multicitada solicitud.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 143** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando (...) Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 122 de la Ley*", se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 128, fracción II, y 135 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

PD2/REBH/PDP-011/2024/Mon/DESECH